



Sesión: Décima Primera Sesión Extraordinaria.

Fecha: 10 de mayo de 2021.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDO N°. IEEM/CT/87/2021

DE INCOMPETENCIA PARCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00257/IEEM/IP/2021

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CEEM. Código Electoral del Estado de México

DPP. Dirección de Partidos Políticos.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

LGPP. Ley General de Partidos Políticos.

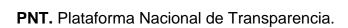
Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

MORENA. Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.







SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

 En fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, se recibió vía PNT, la solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada bajo el número de folio 00257/IEEM/IP/2021, mediante la cual se requirió:

"Solicito copia certificada de los documentos que presento para registrarse como ASPIRANTE a la candidatura para Presidente municipal de Cuautitlán Izcalli ,el C. Luis Daniel Serrano Palacios, en el proceso electoral 2020-2021, me refiero a los documentos para comprobar su residencia en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y de los documentos que son parte del expediente que se realizo para registrarse como aspirante a precandidato para presidente municipal de Cuautitlán Izcalli por parte del Partido Morena en el proceso electoral 2020-2021 . Solicito informe de las encuestas aplicadas por la comisión nacional de encuestas del partido MORENA, por la comisión nacional de elecciones DEL PARTIDO MORENA, IMPLEMENTADAS en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir candidato para presidente municipal por parte del Partido Morena, en el proceso electoral 2020- 2021. Solicito copia del dictamén de elegibilidad del C. Luis Daniel Serrano Palacios. para poder ser candidato del Partido morena y participar en la elección a Presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, en el proceso electoral 2020-2021 ante el instituto electoral del Estado de México." (SIC)

- 2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la DPP, toda vez que dicha información obra en los archivos de la misma.
- 3. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la DPP solicitó a la UT someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia parcial, en los términos siguientes:









DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS



SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL

Toluca, México a 04 de mayo de 2021

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Partidos Políticos Número de folio de la solicitud: 00257/IEEM/IP/2020 Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Solicitud:	00257/IEEM/IP/2020
The de incompetencial	"Solicito informe de las encuestas aplicadas por la comisión nacional de encuestas del partido MORENA, por la comisión nacional de elecciones DEL PARTIDO MORENA, IMPLEMENTADAS en el municipio de Cuautitán Izcalli, Estado de México, para elegir candidato para presidente municipal por parte del Partido Morena, en el proceso electoral 2020- 2021" (sic)
Prindamento de a Incompetenda	Artículos 202 del Código Electoral del Estado de México, 38 del Reglamento Interno y el numeral 16 del Manual de Organización, ambos del Instituto Electoral del Estado de México.
Josephania se la	De conformidad con lo establecido en los artículos 34, numerales 1 y 2, incisos d) y e), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la LGPP, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; aunado a lo anterior dentro de las atribuciones de la Dirección de Partidos políticos no se encuentra la de generar poseer o administrar dicha información.

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Karim Segura Hernández Nombre del Titular del Área: Lic. Osvaldo Tercero Gómez Guerrero









CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes."
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.







III. Incompetencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información, así como a "... garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte una notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como una notoria incompetencia cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área







administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

Precedentes

- En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.
- En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.







 En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.

Segunda Época

Criterio Reiterado 01/19

Por lo anterior, en fecha veintiocho de abril del año en curso, la UT notificó, vía SAIMEX, el requerimiento de información a la DPP, toda vez que del análisis de la solicitud, se advirtió que parte de la información solicitada podría encontrarse en poder de dicha área, por lo que no fue procedente declarar la notoria incompetencia en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, conforme a la solicitud de declaración de incompetencia parcial remitida por la DPP, el IEEM no es el organismo electoral responsable de conocer el "informe de las encuestas aplicadas por la comisión nacional de encuestas del partido MORENA, por la comisión nacional de elecciones DEL PARTIDO MORENA, IMPLEMENTADAS en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para elegir candidato para presidente municipal por parte del Partido Morena, en el proceso electoral 2020- 2021"

Resulta importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal dispone que las autoridades electorales solo intervienen en los asuntos internos de los partidos políticos de acuerdo con la normatividad aplicable:

"Artículo 41. ... Fracción I

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

..."

En concordancia con los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e) de la LGPP, establecen como derechos de los partidos políticos nacionales y locales, regular su vida interna, determinar su organización interior y procedimientos:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz ACUERDO N°. IEEM/CT/87/2021

7







"Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

. . .

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

...

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

..."

De lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1, 2 incisos d) y e) de la LGPP, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, asi como la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

"Artículo 34.

- 1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
- 2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

• • •

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;







e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

..."

De igual forma el artículo 43, numeral 1, incisos a), b), d) y e) de la Ley General citada, señala que en los partidos políticos tendrán órganos internos contemplándose, entre otros, una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas; nn comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular y Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita;

"Artículo 43.

- 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:
- a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;
- b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

. . .

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;







e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

....

Asimismo, los artículos 37, cuarto párrafo y 241, párrafos primero y quinto del CEEM establecen que:

"Artículo 37.

. . .

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre géneros."

"Artículo 241. Los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatas y candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

...

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidaturas y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde el mes anterior al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el presente Código."

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente señalado, este Comité de Transparencia determina aprobar la declaración de incompetencia parcial anunciada por la DPP, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, no se omite mencionar que, al no contar con las atribuciones para dar respuesta al punto de la solicitud de información pública antes analizado, el cual se encuentra vinculado con información que obra en poder del partido político MORENA; se invita al solicitante de la información a que realice su solicitud de información ante dicho Sujeto Obligado Nacional y Estatal, a través de la PNT en la

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz

ACUERDO N°. IEEM/CT/87/2021







Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la declaración de incompetencia parcial.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la DPP el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con la respuesta que emita la DPP.

Así lo determinaron por <u>unanimidad</u> de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria del diez de mayo de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia (RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité
de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz Contralor General e integrante del Comité de Transparencia

(RÚBRICA)





Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e

integrante del Comité de Transparencia

(RÚBRICA)

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídica Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)